

<b>La Corte de Constitucionalidad de Guatemala. . . . .</b>	<b>9</b>
<b>Introducción . . . . .</b>	<b>9</b>
<b>I. Concepto y naturaleza . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>II. Integración, designación, juramentación         e instalación . . . . .</b>	<b>11</b>
<b>III. Requisitos de los magistrados . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>IV. Duración, reelección y presidencia . . . . .</b>	<b>13</b>
<b>V. Competencia . . . . .</b>	<b>13</b>
<b>VI. Financiamiento . . . . .</b>	<b>18</b>
<b>VII. Independencia de su funcionamiento . . . . .</b>	<b>18</b>
<b>VIII. Publicación de sus decisiones . . . . .</b>	<b>19</b>
<b>IX. Antecedentes históricos . . . . .</b>	<b>19</b>
<b>Palabras finales . . . . .</b>	<b>21</b>

# LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

## INTRODUCCIÓN

Con la Constitución actualmente vigente en Guatemala, que fue emitida el 31 de mayo de 1985 y entró en vigor el 14 de enero de 1986, se restableció en mi país el modelo democrático como forma de Estado republicano y representativo, después de haber padecido gobiernos de facto originados por golpes de Estado. Simultáneamente dio inicio un comportamiento vivencial, en el que deben tener y han tenido participación las instituciones del Estado y las sociales, tales como los sindicatos, organizaciones populares, profesionales, partidos políticos y demás similares que ostentan representación colectiva. Porque, indudablemente, la Constitución Política de la República, al cumplir como “Ley Máxima”, como “Norma Suprema”, las funciones de organizar los distintos poderes, la legitimación de sus autoridades, el ámbito de actuación de las mismas, la declaración de los derechos o libertades de los gobernados y establecer las garantías constitucionales de estos últimos, ha construido la base y el marco jurídico en los que descansa y se desarrolla no sólo el resto del ordenamiento jurídico del Estado, sino las normas de convivencia de todos los habitantes del país. Porque es evidente, como acertadamente lo decía Mauro Cappelletti, que “sólo en el sistema político de-

mocrático tienen oportunidad de ser respetados los derechos fundamentales del hombre”.

Congruente con esas ideas, se ha hecho evidente en la colectividad la comprensión global de lo siguiente: por una parte, que todo acto de autoridad debe estar supeditado a la observancia de una norma jurídica de carácter supremo, que es la Constitución de la República, y, por otra, que el ejercicio de las potestades conferidas a los organismos estatales debe estar garantizada por la existencia de órganos contralores que fiscalicen con la imparcialidad requerida el debido respeto al Estado de derecho y se encarguen de aplicar la justicia constitucional. La idea central es que los derechos fundamentales, anteriores y superiores al Estado, deben ser garantizados, es decir, debidamente protegidos, con las consecuentes posibilidades de acción ante un juez, para que si hay violación, se restaure el derecho vulnerado, y si hay amenaza de violación se proteja el derecho correspondiente, con el consiguiente resarcimiento de daños en casos de hechos que se hayan consumado de manera irremediable.

Y precisamente, la Constitución Política de la República dedica el título VI a “Garantías constitucionales” y “Defensa del orden constitucional”, en el que a la par de la “Exhibición personal”, de la “Inconstitucionalidad de leyes”, de la “Comisión y Procurador de los Derechos Humanos”, y el “Amparo”, destaca las funciones de la “Corte de Constitucionalidad”.

## I. CONCEPTO Y NATURALEZA

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado, independiente de los demás organismos del Estado, que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y las demás atribuciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La Corte de Constitucionalidad configura un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: decreto 1-86 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente.

En la Constitución está ubicada en el capítulo IV, del título VI, que se denomina: "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional."

Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Por eso, cabe asentar que la Corte de Constitucionalidad es el supremo intérprete o intérprete final de la Constitución (artículos 268 de la Constitución y 69-142-185 de la ley de la materia).

## II. INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN, JURAMENTACIÓN E INSTALACIÓN

La Corte se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Son designados en la forma siguiente:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente.

La designación de los magistrados y la comunicación de sus nombres al Congreso de la República deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este organismo. El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, y los

magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución, ante el Congreso. La Corte se instalará noventa días después de la instalación de este organismo.

La primera Corte de Constitucionalidad se integró con los magistrados siguientes:

**Titulares:** licenciado Edmundo Quiñones Solórzano, licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps, licenciado Adolfo González Rodas, licenciado Alejandro Maldonado Aguirre y licenciado Edgar Enrique Larraondo Salguero.

**Suplentes:** licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo, doctor Jorge Mario García Laguardia, licenciado Fernando Barrillas Monzón, licenciado José Roberto Serrano Alarcón y licenciado Gabriel Larios Ochaita.

Habiéndose emitido para el efecto el decreto 20-86 por el Congreso de la República, y se instaló el día 14 de abril de 1991.

La primera Corte de Constitucionalidad de Guatemala inició sus funciones jurisdiccionales el día 9 de junio de 1986, después de haber superado todos los detalles relativos a su organización, tanto en el aspecto administrativo como en el jurisdiccional, toda vez que, como es de suponerse, al momento de ser juramentados, los magistrados designados sólo contaban con la Constitución de la República y la ley constitucional de la materia. Se instaló en el Palacio de la Independencia, ubicado en la 11 avenida 9-37, de la zona 1, de la capital, que es el sitio en donde actualmente se encuentra.

### III. REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS

Para ser magistrados de la Corte de Constitucionalidad se exigen los requisitos siguientes:

#### A) *Generales (artículo 151 de la Ley)*

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Ser abogado colegiado activo.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.

- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

### B) *Especiales (artículo 152 de la Ley)*

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

## IV. DURACIÓN, REELECCIÓN Y PRESIDENCIA

El periodo de los magistrados es de cinco años, y pueden ser reelectos por el organismo que los designó o por cualquiera de los que tienen esa potestad de designación.

La Presidencia de la Corte será desempeñada por los magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo el orden descendente de edades. En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido integrada, juramentada e instalada, procederá a designar al presidente y a establecer el orden de los magistrados conforme a su derecho de asunción a la presidencia (artículos 158 y 159 de la Ley).

Al presidente corresponde la representación legal de la Corte y la selección, nombramiento y remoción del personal; adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejercerá las potestades administrativas.

Corresponde al presidente, también, convocar y presidir la Corte de Constitucionalidad para las sesiones, audiencias, vistas públicas y demás actos.

## V. COMPETENCIAS

La Corte de Constitucionalidad recibe su status directamente de la Constitución Política de la República, por lo

que no está sometida más que a ella y a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por dichos ordenamientos, tiene asignadas:

#### A) *Una función esencial*

La defensa del orden constitucional, lo que equivale a decir — como se expresó anteriormente— que es garante o defensor de la Constitución, supremo intérprete de la misma y cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tiene plenos efectos frente a todos. Por la misma razón — se reiterará más adelante— se hace indispensable su posición de “independiente de los demás organismos del Estado”, lo que es connatural a su suprema función, toda vez que en la situación de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente la esencial función que tiene encomendada. Y sus funciones las cumple por métodos jurisdiccionales, como Tribunal que es, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional, salvo los casos de consultas y dictámenes.

#### B) *Específicas*

Las competencias específicas que tiene asignadas, de conformidad con la Constitución y la ley respectiva, son estas:

- a) En única instancia, conoce de: 1) Inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, y 2) Amparos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la República y el vicepresidente de la República.
- b) En segunda instancia: 1) Apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos, y 2) Apelaciones de amparos.
- c) También tiene atribuidas las siguientes competencias:

1) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

2) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

3) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

4) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por el Congreso, conforme lo dispone el artículo 175 de la Constitución Política de la República.

5) Emitir opiniones consultivas, las que serán pronunciadas en audiencia pública solemne de la Corte, cuando las soliciten el Congreso de la República, el presidente de la República o la Corte Suprema de Justicia.

6) La Corte de Constitucionalidad tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 277, inciso c) de la misma.

En otro aspecto, la Corte tiene atribuida la facultad de dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento y la potestad de emitir las disposiciones reglamentarias para suplir las situaciones no previstas en la ley de la materia, disposiciones que promulgará y publicará en el Diario Oficial.

Aunque el amparo y la inconstitucionalidad deben ser objeto de un trabajo aparte por lo extenso de dichas materias, permítaseme que por ahora sólo haga una referencia resumida, para explicar, más que otra cosa, la forma como están reguladas en Guatemala.

### A) *El amparo*

En la Constitución Política de Guatemala, en su artículo 265, se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos,

resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El amparo debe pedirse por escrito y llenar los requisitos formales y de fondo que la ley establece. Si en la interposición se hubiera omitido algún requisito, se le resolverá dándole trámite al amparo, y se le señala el término de tres días para que cumpla con los requisitos faltantes.

El amparo debe pedirse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que le perjudica.

Para pedir amparo en asuntos judiciales o del orden administrativo, deben agotarse previamente los recursos ordinarios, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

La competencia para conocer de los amparos en primera instancia será distribuida, según los sujetos pasivos, entre la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales ordinarios.

La Corte de Constitucionalidad sólo conoce de amparos por apelación de las sentencias. Conoce en primera y única instancia en los amparos interpuestos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la república. En este caso la Corte de Constitucionalidad conoce en calidad de tribunal extraordinario de amparo.

Las resoluciones en procesos de amparo no causan excepción de cosa juzgada, pero la interpretación de las normas de la Constitución y otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal al hacer tres fallos contestes de la misma Corte, la cual debe respetarse por los tribunales.

No existe la acción popular en materia de amparo, salvo el caso del gestor judicial en casos de urgencia. El amparo debe pedirse por la persona directamente afectada, por lo que debe existir una relación directa entre la autoridad, el acto reclamado, la violación, el agravio causado y el agravado. Por ello, el efecto del amparo es dejar en suspenso en

cuanto al reclamante el acto reclamado y restablecerlo en la situación jurídica afectada.

### B) *Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general*

Esta inconstitucionalidad es directa y en única instancia y se plantea y se tramita ante la Corte de Constitucionalidad.

Tienen legitimación para plantearla: la junta directiva del Colegio de Abogados a través de su presidente; el Ministerio Público a través del procurador general de la nación; el procurador de los Derechos Humanos; cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia, y si fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que declaren la inconstitucionalidad total o parcial, deben publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que queden firmes. La ley deja de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial.

Si se hubiera decretado la suspensión provisional de la ley (pues la Corte tiene esa facultad dentro de los ocho días siguientes a la interposición), los efectos del fallo definitivo se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión provisional.

Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno. Produce efectos erga omnes.

### C) *Inconstitucionalidad en caso concreto*

En casos concretos la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda y en este caso el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. El planteamiento lo podrán hacer las partes como excepción o en incidente de una ley que hubiere sido citada como apoyo

de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio.

Cuando la inconstitucionalidad es en caso concreto, el tribunal ante quien se plantea conoce en primera instancia, y de las apelaciones conoce la Corte de Constitucionalidad.

Los efectos son sólo para el caso concreto y respecto al mismo produce consecuencias de cosa juzgada y también tiene efectos jurisprudenciales.

## VI. FINANCIAMIENTO

La Constitución establece que: "La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al organismo judicial". En la ley de la materia se dispone que:

se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

## VII. INDEPENDENCIA DE SU FUNCIONAMIENTO

La independencia de funcionamiento de la Corte se garantiza de la manera siguiente:

### A) *Por su integración y designación*

Por la forma como está dispuesta su integración y por el procedimiento para la designación de cada uno de los magistrados.

### B) *Independencia económica*

Asegura también su independencia, la forma en que está previsto su financiamiento, así como la potestad que tiene asignada por la ley de la materia de formular su propio presupuesto y la administración e inversión de los fondos privativos, que son todos aquellos que se derivan de la

administración de la justicia constitucional y es el fondo a donde ingresan las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

C) *Por la forma de su ejercicio*

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercen sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

D) *Por su inmunidad*

Los magistrados no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo.

E) *Por su inamovilidad*

Los magistrados de la Corte son inamovibles; no podrán ser suspendidos, sino en virtud de las causas que se indican en la ley de la materia, y de las que conocerá la propia Corte de Constitucionalidad.

F) *Causales de inhibitoria*

A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se les aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley.

Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

## VIII. PUBLICACIÓN DE SUS DECISIONES

La Gaceta Jurisprudencial es el medio de divulgación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Según la ley de la materia, es una publicación trimestral y en ella deberá insertarse íntegramente todas las sentencias que dicte, las opiniones que evacúe de conformidad con la ley y los trabajos relacionados con asuntos jurídicos de su competencia, que se estime dignos de su publicación.

Aparte de ello, por mandato legal, deberán publicarse también en el Diario Oficial, que hayan sido pronunciadas en audiencia pública, los autos en los que se declare la suspensión provisional de una ley, reglamento o disposición de carácter general y las sentencias en las que se declare la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, reglamento o disposición de carácter general.

Como parte esencial de esa publicación está la función de la Corte de compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de leyes.

## IX. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Corte de Constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1965, pero no como tribunal permanente ni independiente de los demás organismos del Estado, ya que su integración estaba prevista con doce miembros escogidos entre magistrados del organismo Judicial, así: el presidente, cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que realizaba la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Presidía la Corte de Constitucionalidad el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los matices esenciales que deben señalarse a esta Corte son: a) Que su integración la ubicaba dentro del organismo Judicial; es decir, no era independiente, y b) que no era permanente.

Mucho se ha discutido sobre la inconveniencia de atribuir el control de constitucionalidad a un órgano que es parte de un organismo, de cuyos mismos miembros pueden emanar actos, resoluciones o disposiciones que violen o amenacen derechos que la Constitución y las leyes garantizan. También se ha argumentado que partiendo de la separación de poderes que debe existir, entre ellos no hay ninguna subordinación. Por eso mismo, se ha encontrado que la solución más ajustada a la técnica jurídica es dar ese

“control” a un tribunal que no tenga vinculación con ninguno de los tres poderes y que pueda actuar con entera independencia de los demás organismos del Estado. De ahí ha surgido la idea de crear la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente e independiente de los demás organismos del Estado y cuyas decisiones no sólo vinculen al poder público y órganos del Estado, sino que tengan plenos efectos frente a todos.

Con ese mismo sentido, se han creado y organizado tribunales constitucionales en otros países. Así, en Europa existen en Austria, Alemania, Italia, España, Francia, Portugal, Turquía; en América Latina: Chile, Perú, Ecuador y Guatemala. En otras partes se han organizado salas constitucionales, como en la República de El Salvador y Costa Rica.

La denominación varía, pues en algunos lugares se les designa “Corte de Constitucionalidad” y en otros “Tribunal Constitucional”, como en España.

## PALABRAS FINALES

En la forma expuesta, he tratado de explicar lo que sobre la Corte de Constitucionalidad prescribe nuestra Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Desde luego, en ningún momento he pretendido sentar cátedra sobre los temas que he relacionado. Únicamente he respondido con entusiasmo a la gentil invitación que me hicieron las autoridades universitarias del Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México de este grande y bello país mexicano, para este cambio de impresiones.

Ha sido una idea brillante la de reunirnos para que juntos reflexionemos sobre temas que nos interesan a todos. Estoy consciente de que los abogados guatemaltecos hemos aprendido muchísimo de los prestigiosos juristas y autores mexicanos, y uno de esos temas es precisamente el amparo, institución protectora de los derechos humanos que han cul-

tivado con intenso celo durante tantos años, siendo una de las instituciones más arraigadas en este medio.

Por esas razones, agradezco muy sinceramente el honor que se me ha dispensado al invitarme para esta plática y créanme que me siento muy a gusto entre ustedes, en este ambiente universitario, cuna de tantas tradiciones y actitudes heroicas. En lo personal regreso a mi patria complacido y agradecido por tan grata experiencia y con el deseo de que este intercambio se realice pronto en mi país con la visita de tan ilustres profesores y juristas, en donde los esperamos con los brazos abiertos.